

## **Anexo 5**

### **Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

#### **Artículo 1. Objetivos**

Las Partes acuerdan hacer efectiva la implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, contenido en el Anexo 1 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante, "Acuerdo MSF"), con el propósito de:

- (a) proteger la vida y la salud humana, la salud animal y la sanidad vegetal de las Partes;
- (b) facilitar el comercio recíproco de animales, vegetales y sus productos, artículos reglamentados o cualquier otro producto sujeto a medidas sanitarias y fitosanitarias, comprendidos en el presente Acuerdo; y
- (c) fortalecer la cooperación técnica.

#### **Artículo 2. Disposiciones Generales**

1. Para efectos del presente Anexo, las Partes adoptarán las medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con las disposiciones, principios y definiciones del Acuerdo MSF y sus Anexos, así como las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes (Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Organización Mundial de Sanidad Animal y el Codex Alimentarius).

2. Cuando no existan las normas, directrices y recomendaciones mencionadas en el párrafo anterior, o cuando las mismas no sean suficientes para alcanzar el nivel adecuado de protección, las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias y/o fitosanitarias que estimen pertinentes con la debida justificación científica y técnica.

#### **Artículo 3. Derechos y Obligaciones**

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo MSF y las decisiones vigentes del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en adelante, "Comité MSF/OMC"). Además de lo anterior, complementariamente las Partes se registrarán por lo dispuesto en este Anexo.

2. Las Partes acuerdan hacer esfuerzos conjuntos para la efectiva implementación del Acuerdo MSF y de lo dispuesto en el presente Anexo, con el propósito de facilitar su comercio bilateral.

#### **Artículo 4. Armonización**

Las Partes acuerdan armonizar sus medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo MSF y las disposiciones del presente Anexo y las decisiones vigentes del Comité MSF/OMC.

#### **Artículo 5. Equivalencia**

1. Las Partes podrán realizar acuerdos de reconocimiento de equivalencias en materia sanitaria y/o fitosanitaria e inocuidad alimentaria, para una o varias medidas para un producto determinado o una categoría de productos, o al nivel de los sistemas oficiales, cuyos objetivos serán facilitar la comercialización de las mercancías o productos sujetos a medidas sanitarias y fitosanitarias y promover la confianza mutua entre las Partes, de conformidad con el Artículo

4 del Acuerdo MSF y el presente Anexo y las decisiones complementarias del Comité MSF/OMC.

2. Los acuerdos de equivalencia entre las Partes serán establecidos conforme las normas recomendadas por las organizaciones internacionales competentes o las recomendadas por organizaciones regionales aprobadas por las organizaciones internacionales competentes, reconocidas por las Partes o las establecidas por alguna de las Partes por reconocimiento mutuo.
3. Al celebrar los acuerdos de equivalencia las Partes tendrán en cuenta que:
  - (a) el reconocimiento de equivalencia se entenderá como el proceso por el que se demuestra objetivamente y con bases científicas que las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte exportadora logran el nivel adecuado de protección exigido por la Parte importadora;
  - (b) el reconocimiento de la equivalencia de las Medidas Sanitarias o Fitosanitarias a solicitud de una Parte, se determinará de mutuo acuerdo sobre las medidas aplicadas a mercancías, productos o grupo de productos;
  - (c) cuando se esté negociando un acuerdo de equivalencia y en tanto no se llegue a un acuerdo sobre dicho reconocimiento, las Partes no podrán aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias más restrictivas que las vigentes en el comercio de mercancías, productos o grupo de productos objeto del acuerdo de equivalencia, salvo aquellas que se puedan derivar de la existencia o aparición en el territorio de la Parte exportadora de una enfermedad o plaga cuarentenaria para la Parte importadora, que pueda ser transmitida por la vía de las mercancías, productos o grupo de productos que se están exportando, o de un aumento en la prevalencia de una enfermedad o plaga reglamentada, o aquellas que puedan resultar de emergencias sanitarias o fitosanitarias. Se entenderá por emergencia sanitaria o fitosanitaria según lo determinen las organizaciones internacionales competentes o las organizaciones regionales reconocidas por ambas Partes.
4. Las Partes, a través del Comité establecido en el Artículo 12 del presente Anexo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para el reconocimiento de la equivalencia y sistemas.

#### **Artículo 6. Evaluación de Riesgo**

1. En desarrollo del Artículo 5 del Acuerdo MSF y sus Decisiones Complementarias, la adopción y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias se basarán en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las normas y técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes y regionales aprobadas por las organizaciones internacionales competentes, reconocidas por las Partes, de forma que las medidas que sean adoptadas alcancen el nivel adecuado de protección. Cuando no exista la normativa internacional, y sea de interés de las Partes, podrán acordar un procedimiento para tal fin.
2. Cuando haya necesidad de realizar una evaluación de riesgo de una mercancía, producto o grupo de productos, la Parte importadora deberá informar sobre la metodología y los procedimientos para la evaluación de riesgo, para lo cual podrá solicitar al país exportador información razonable y necesaria de acuerdo con las condiciones y plazos acordados por las Partes para la evaluación del riesgo. Una vez recibida la información de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá iniciar la evaluación de riesgo.

3. Toda actualización de una evaluación de riesgo de una mercancía, producto o grupo de productos en situaciones en las que impere un comercio fluido, considerable o regular entre las Partes, no deberá ser motivo para interrumpir el comercio de los productos afectados, salvo en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

4. En los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria, corresponderá a la Parte importadora presentar en forma inmediata a la Parte exportadora, la justificación científica de la medida adoptada. Asimismo, la Parte exportadora será responsable de la pronta adecuación de la medida a los resultados de la evaluación de riesgo realizada.

5. En ausencia del análisis de riesgo de la Parte importadora, las Partes podrán tener en cuenta la evaluación de riesgo realizada por la Parte exportadora, o esta Parte podrá enviar evidencia científica, incluyendo propuestas de mitigación, para apoyar el proceso de análisis de riesgo de la Parte importadora. Dicha información será considerada en el marco de los procedimientos de la Parte importadora y de manera consistente con el Artículo 5 del Acuerdo MSF. Una vez recibida la documentación, la Parte importadora iniciará el análisis de riesgo correspondiente.

6. En todos los casos se utilizarán las informaciones técnicas y científicas disponibles, para lo cual las Partes deberán presentar aclaraciones e informaciones complementarias en un plazo previamente acordado.

7. Las Partes, a través del Comité establecido en el Artículo 12 del presente Anexo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para la evaluación de riesgo basados en los procedimientos establecidos por los organismos de referencia internacional.

#### **Artículo 7. Reconocimiento de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades**

1. Las Partes reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

2. Las Partes se asegurarán que sus medidas sanitarias o fitosanitarias que se aplican en la zona en cuestión, tomen en cuenta la etiopatogenia de la enfermedad o las características biológicas de la plaga, la situación geográfica, los ecosistemas, las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y destino del producto, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios y/o fitosanitarios, ya se trate de todo el país o de parte del mismo.

3. Al evaluar el estado sanitario o fitosanitario en origen, las Partes tendrán en cuenta el nivel de prevalencia de la enfermedad o plagas, la existencia de programas de lucha, control y/o erradicación y las normas, directrices o recomendaciones que sobre el tema elaboren las organizaciones internacionales competentes de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo MSF y las disposiciones del presente Anexo.

4. La Parte exportadora que afirme que zonas de su territorio son libres de enfermedades o plagas o de escasa prevalencia, aportará las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a la Parte importadora que esas zonas son libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia y no es probable que varíen; a tales efectos, se facilitará a solicitud de la Parte importadora, un acceso razonable para las inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

5. Teniendo presente las disposiciones del párrafo anterior, cuando una Parte reciba una solicitud de la otra Parte para el reconocimiento de una zona como libre o de escasa prevalencia de una plaga o enfermedad, la Parte importadora deberá comunicar su decisión dentro de un plazo previamente acordado.

6. En el caso de reconocimiento de una zona como libre o de escasa prevalencia de determinada plaga o enfermedad, esta deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia fitosanitarias o epidemiológica, y de manejo y control de la plaga o enfermedad.

7. Para el reconocimiento de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, reglamentadas en sus respectivos territorios, las Partes tomarán en cuenta las declaraciones de zonas libres o de escasa prevalencia emitidas por las organizaciones internacionales competentes u otros países.

8. Para los casos no incluidos en el párrafo anterior, es decir cuando no haya reconocimiento de una zona libre o de escasa prevalencia por las organizaciones internacionales competentes, las Partes podrán acordar el reconocimiento o las condiciones del comercio, bilateralmente, en los casos que proceda.

9. Las Partes, a través del Comité establecido en el Artículo 12 del presente Anexo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, de conformidad con las normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes u otros instrumentos regulatorios.

#### **Artículo 8. Transparencia**

Las Partes se comprometen a notificar entre ellas, conforme a lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo MSF:

- (a) los proyectos de reglamentación sanitaria, fitosanitaria, o de inocuidad alimentaria;
- (b) las medidas de emergencia adoptadas por las Partes serán comunicadas al país exportador a su entrada en vigor, dentro de los tres (3) días hábiles;
- (c) en forma inmediata todo cambio en la situación sanitaria, fitosanitaria, e inocuidad alimentaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, que puedan afectar el comercio entre las Partes;
- (d) los resultados de los procedimientos de verificación a que se sometan las Partes en un plazo de sesenta (60) días hábiles, el cual podrá extenderse por un período similar cuando exista razón justificada; y
- (e) los resultados de los controles de importación en caso de que la mercancía, producto o grupo de productos sea rechazada o intervenida en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas.

#### **Artículo 9. Procedimientos de Control, Inspección, Aprobación y Certificación**

1. Ambas Partes establecerán los procedimientos de inspección, control y aprobación teniendo en consideración el Artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF y las decisiones vigentes del Comité MSF/OMC.

2. Los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación en materias sanitaria, fitosanitaria y de inocuidad alimentaria, serán armonizados teniendo en consideración las normas internacionales de la OIE, CIPF y la Comisión del Codex Alimentarius (FAO/OMS).

3. Las Partes, a través del Comité establecido en el Artículo 12 del presente Anexo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para la aplicación de lo dispuesto en el presente

Artículo y los plazos para notificar cualquier proceso de verificación a que se someterán las Partes.

4. Los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas, y en los piensos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- (a) cualquier actividad de control, inspección, aprobación y certificación por parte de las autoridades sanitarias o fitosanitarias de una Parte en relación con el comercio entre las Partes, deberá realizarse con celeridad, proporcionalidad y racionalidad, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Anexo, el Acuerdo MSF, su Anexo C y las decisiones complementarias del Comité MSF/OMC;
- (b) cuando la autoridad competente de la Parte exportadora solicite a la autoridad competente de la Parte importadora la inspección de una unidad productiva o de procesos productivos en su territorio, la autoridad competente de la Parte importadora deberá responder la solicitud y efectuar dicha inspección en un plazo previamente acordado a partir de la fecha en que se respondió la solicitud. Al momento de efectuarse la inspección, la misma deberá realizarse con la participación de la autoridad competente de la Parte exportadora. Una vez realizada la inspección, la autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir un informe fundamentado sobre el resultado obtenido en la inspección y deberá notificarla a la Parte exportadora en un plazo de sesenta (60) días calendario a partir del día en que finalizó la inspección;

el cumplimiento de las recomendaciones vertidas como resultado del proceso de inspección, deberá ser verificado, certificado y notificado por la autoridad competente de la Parte exportadora;

- (c) en el caso de las unidades productivas o de procesos productivos que tengan una certificación vigente en la Parte importadora, deberán solicitar su renovación por lo menos noventa (90) días calendario antes de la fecha de su vencimiento. A las unidades productivas o de proceso productivo que cumplan con el plazo estipulado en este párrafo, y que aún no hayan recibido de la Parte importadora la aprobación de la renovación de la certificación, se les permitirá seguir exportando hasta que la autoridad competente de la Parte importadora complete los procedimientos de inspección y emita la certificación de renovación correspondiente;

aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten su renovación en el plazo establecido, llegado el plazo de vencimiento de la vigencia, automáticamente serán desautorizadas para la exportación y deberán reiniciar el procedimiento para obtener la aprobación de sus exportaciones;

- (d) las certificaciones de las unidades productivas o de procesos productivos emitidas por la autoridad competente de la Parte importadora tendrán una vigencia mínima de un (1) año.

#### **Artículo 10: Convenios entre Autoridades Competentes y Responsabilidades**

1. Con el propósito de facilitar la implementación del presente Anexo, las autoridades competentes en materias sanitaria, fitosanitaria y de inocuidad alimentaria de las Partes, podrán suscribir convenios de cooperación y coordinación para favorecer su intercambio comercial bilateral.

2. Las autoridades nacionales que se detallan en el Apéndice 1 del presente Anexo son responsables de la aplicación del mismo.

### **Artículo 11. Cooperación Técnica**

Las Partes convienen en proporcionar cooperación y asistencia técnica recíproca, así como promover su prestación a través de organizaciones internacionales o regionales competentes, a efectos de fortalecer las actividades orientadas a:

- (a) favorecer la aplicación del presente Anexo;
- (b) favorecer la aplicación del Acuerdo MSF;
- (c) favorecer la aplicación de las legislaciones nacionales;
- (d) cualquier otra que ofrezca significativos beneficios para las Partes;
- (e) favorecer una participación más activa y promover la coordinación de posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales competentes donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria y/o fitosanitaria;
- (f) apoyar el desarrollo, la elaboración, la adopción y la aplicación de normas internacionales y regionales; y
- (g) desarrollar actividades conjuntas entre las Autoridades Nacionales Competentes y otras cubiertas por el presente Anexo para perfeccionar sus sistemas de control sanitario y/o fitosanitario.

### **Artículo 12. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante, "el Comité"), con el objetivo de abordar los asuntos relativos a la implementación del presente Anexo.
2. El Comité se constituirá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, mediante intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes oficiales.
3. El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos o ministerios y autoridades nacionales competentes designados por las Partes, señaladas en el Apéndice 1 del presente Anexo.
4. El Comité se reunirá a más tardar en el plazo de un (1) año luego de la entrada en vigor del presente Anexo, y al menos una vez al año o según lo acuerden las Partes. El Comité se reunirá en forma presencial, mediante teleconferencia o videoconferencia. En su primera sesión el Comité establecerá sus reglas de procedimiento y un programa de trabajo, que será actualizado de acuerdo a las materias de interés propuestas por las Partes.
5. El Comité abordará los asuntos relativos al presente Anexo y servirá, entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria; así como foro para la solución de problemas que afectan el acceso real a los mercados, identificados por las Partes y tendrá las siguientes funciones:
  - (a) mejorar el entendimiento bilateral sobre asuntos de implementación específica relativos al Acuerdo MSF;

- (b) servir de foro para monitorear los compromisos establecidos en los programas de trabajo, evaluar el progreso respecto al tratamiento de los asuntos sanitarios y fitosanitarios que pudieren surgir entre las autoridades competentes de las Partes;
- (c) solucionar los problemas derivados de la aplicación de una medida sanitaria y fitosanitaria en el comercio;
- (d) servir de foro para la realización de consultas, cuando una Parte así lo notifique al Comité, el cual facilitará dichas consultas;
- (e) modificar, cuando sea pertinente, el Apéndice 1 del presente Anexo, referido a las autoridades competentes y puntos de contacto;
- (f) promover el mejoramiento de las condiciones sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad de los alimentos en el territorio de las Partes;
- (g) promover la asistencia y la cooperación técnica entre las Partes, para el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad de los alimentos para el desarrollo de su intercambio comercial bilateral;
- (h) buscar en el mayor grado posible, la asistencia técnica y la cooperación de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico;
- (i) promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico y científico;
- (j) proponer, en un plazo prudencial a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, los formularios y requisitos técnicos a fin de armonizar los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación para las unidades de producción o de procesos productivos, y los productos en los casos que proceda, de conformidad con el Artículo 9 del presente Anexo;
- (k) crear grupos técnicos de trabajo en las áreas de sanidad animal, sanidad vegetal e inocuidad de alimentos, entre otros, y asignarles sus objetivos, directrices, funciones y programas de trabajo. Estos grupos serán los responsables de elaborar los procedimientos o protocolos a que se refieren los Artículos 5, 6, 7 y 9 del presente Anexo. Los grupos técnicos reportarán el resultado y las conclusiones de los trabajos al Comité. Los grupos mencionados podrán modificar sus términos de referencia y programas de trabajo cuando sea necesario;
- (l) mantener actualizada la nómina de representantes oficiales y funcionarios designados por los organismos o ministerios y autoridades nacionales competentes;  
y
- (m) otras funciones que las Partes acuerden.

6. El Comité informará anualmente sobre su funcionamiento a la Comisión Administradora establecida en el Artículo 25 del presente Acuerdo.

### **Artículo 13: Consultas**

1. Las Partes podrán iniciar consultas técnicas para recabar información o asesoramiento sobre la aplicación o interpretación del contenido del presente Anexo. Dicha consulta técnica tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles a partir de su solicitud.

2. Las Partes acuerdan la creación de un mecanismo de consulta para facilitar la solución de preocupaciones específicas derivadas de la adopción y aplicación de medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria, con el objetivo de evitar que estas medidas se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio.
3. En caso de que una Parte considere que una consulta técnica o una preocupación específica abordada ante las autoridades nacionales competentes no haya podido resolverse, la Parte reclamante podrá notificar la solicitud de consultas al Comité, a través de su autoridad competente coordinadora, quien se encargará, junto con la autoridad competente coordinadora de la otra Parte, de facilitar la realización de las consultas solicitadas. Dichas consultas tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, a partir de su solicitud.
4. Estas consultas incluyen el análisis y sugerencia de cursos de acción para superar las dificultades.
5. Las autoridades competentes coordinadoras, deberán implementar el mecanismo establecido en el párrafo 1, de la siguiente forma:
  - (a) la Parte exportadora afectada por una medida sanitaria, fitosanitaria y/o de inocuidad alimentaria, deberá informar a la Parte importadora su preocupación mediante el formulario acordado en el Apéndice 2 del presente Anexo. Asimismo, lo comunicará a la Comisión Administradora;
  - (b) la Parte importadora deberá responder a dicha solicitud, por escrito, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, en todos los casos a partir de recibido el formulario, indicando si la medida:
    - (i) está en conformidad con una norma, directriz o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora deberá identificarla; o
    - (ii) se basa parcialmente en normas, directrices o recomendaciones internacionales. En este caso, la Parte importadora deberá presentar la justificación científica y otras informaciones que sustenten los aspectos que difieran de las normas, directrices o recomendaciones internacionales; o
    - (iii) representa un mayor nivel de protección para la Parte importadora del que se lograría mediante una norma, directriz o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora deberá presentar la justificación científica de la medida, incluyendo una descripción de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada; o
    - (iv) en ausencia de norma, directriz o recomendación internacional, la Parte importadora deberá ofrecer la justificación científica de la medida, incluyendo una descripción de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada.
6. En caso que las consultas efectuadas conforme al párrafo 2 del presente Artículo sean consideradas satisfactorias por la Parte exportadora, se elevará un informe conjunto reportando a la Comisión Administradora la solución alcanzada.

7. En caso de no resolverse la consulta, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y estas consultas constituirán las previstas en el Anexo 6 (Régimen de Solución de Controversias) del presente Acuerdo.

#### **Artículo 14: Solución de Controversias**

Cualquier controversia que surja en relación con la aplicación del presente Anexo, se resolverá a través de las disposiciones previstas en el Anexo 6 (Régimen de Solución de Controversias) del presente Acuerdo.

## **Apéndice 1**

### **Comité y Autoridades Nacionales Competentes**

El Comité estará integrado por representantes de los organismos o ministerios y las autoridades nacionales competentes en materia sanitaria, fitosanitaria e inocuidad alimentaria:

- (a) Por El Salvador,
  - (i) la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía;
  - (ii) la Dirección General de Ganadería y la Dirección General de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y
  - (iii) el Ministerio de Salud;

o sus sucesores;
- (b) Por Cuba,
  - (i) el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera (MINCEX);
  - (ii) el Instituto de Medicina Veterinaria (IMV) del Ministerio de la Agricultura;
  - (iii) el Centro Nacional de Sanidad Vegetal (CNSV) del Ministerio de la Agricultura;
  - (iv) el Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos (INHA) del Ministerio de Salud Pública; y
  - (v) la Dirección Nacional de Salud Ambiental (DNSA) del Ministerio de Salud Pública;

o sus sucesores.

**Apéndice 2**  
**Formulario para las Consultas sobre Preocupaciones Comerciales Específicas**  
**Relativas a Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

Medida consultada: \_\_\_\_\_

País que aplica la medida: \_\_\_\_\_

Institución responsable de la aplicación de la medida: \_\_\_\_\_

Número de Notificación a la OMC (si corresponde): \_\_\_\_\_

País que consulta: \_\_\_\_\_

Fecha de la consulta: \_\_\_\_\_

Institución responsable de la consulta: \_\_\_\_\_

Teléfono, fax, e-mail y dirección postal: \_\_\_\_\_

Producto(s) afectado(s) por la medida: \_\_\_\_\_

Subpartida(s) arancelaria(s): \_\_\_\_\_

Descripción del producto(s) (especificar): \_\_\_\_\_

¿Existe norma internacional de referencia? SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Si existe, listar la(s) norma(s), directriz (ces) o recomendación(es) internacional(es) específica(s): \_\_\_\_\_

Objetivo o razón de ser de la consulta: \_\_\_\_\_